

España

Informe presentado al Comité Contra la Tortura

Introducción

Este es un resumen del informe de la OMCT llamado “Violencia contra las mujeres en España”¹ presentado al Comité Contra la Tortura de la ONU, el año 2002. La presentación de estos informes ante la ONU y los “principales” órganos de vigilancia, forma parte del esfuerzo de la OMCT para una aplicación efectiva de los tratados internacionales de las Naciones Unidas. Por lo que respecta a España, la OMCT está muy preocupada, puesto que persiste la violencia contra la mujer, en la familia, en la sociedad y a manos de los agentes del Estado.

España ha ratificado varios tratados internacionales de los Derechos Humanos para proteger los derechos de la mujer, incluyendo: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). España ha reconocido también el derecho del Comité contra la Tortura de escuchar las denuncias individuales e inter-Estatales bajo los artículos 21 y 22 respectivamente. Además ha ratificado los dos Protocolos Facultativos del PIDCP, del CEDAW y otro Protocolo Facultativo del CRC (España ha firmado pero no ha ratificado el primer Protocolo Facultativo de la CRC).

En el ámbito regional, España ha ratificado la Convención Europea de los Derechos Humanos, y la Convención Europea para la Prevención de la Tortura.

Las leyes nacionales españolas prevén que los tratados internacionales formen parte de las normas legales internas en proceso de ratificación, aunque si las directrices del tratado internacional entrasen en conflicto con la Constitución, prevalecería la Constitución. Se necesita la

aprobación del Parlamento para todos aquellos tratados que requieren la adopción de disposiciones legislativas, o la modificación, o revocación de una ley.

La definición de tortura en España² difiere notablemente de la definición del CAT en dos puntos de vista. Para empezar, la definición española limita la tortura a los actos cometidos con el fin de obtener una confesión o para castigar a una persona, mientras que la definición del CAT es más amplia, reconociendo la tortura “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. En segundo lugar, la definición española sólo reconoce la tortura cuando es infligida por funcionarios públicos, mientras que la definición del CAT incluye como tortura actos infligidos “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. Así, la limitada definición española excluye algunas condiciones de tortura que sí son recogidas por el CAT.

Por lo que respecta a los Derechos Humanos en España, en el País Vasco o Euskadi, el grupo armado ETA (Euskal Ta Askatasuna, o País Vasco y Libertad) ha llevado bastante lejos su campaña en favor de la independencia. Se estima que sólo en el año 2001, 15 personas, incluyendo 8 civiles, fueron asesinadas por ETA. En respuesta a ello, el gobierno español ha adoptado una legislación anti-terrorista que reduce considerablemente ciertos derechos básicos de las personas. Así, la aplicación de esta legislación ha derivado en numerosos casos de tortura.

Malos tratos y torturas suelen ir frecuentemente ligados a la discriminación racial, dirigidos generalmente contra la población Romaní (Gitana) que vive en España.

En lo que respecta al status de la mujer, la discriminación persiste en España. Aunque las leyes españolas estipulan formalmente la igualdad de sexos, incluyendo en el trabajo y en el matrimonio, los estereotipos de la mujer la limitan a roles tradicionalmente relacionados con la vida familiar. Esto se refleja en su poca participación en la política, la diferencia de salarios en un mismo puesto de trabajo, y en el alto nivel de desempleo para las mujeres.

Violencia contra la mujer en la familia

La violencia doméstica es un problema importante en España. Según las estadísticas del gobierno, 42 mujeres y 3 hombres resultaron muertos como consecuencia de la violencia doméstica el año 2001, en comparación con las 40 mujeres y 6 hombres el año 2000. Durante el año 2001 las mujeres denunciaron 5.983 casos criminales y 18.175 denuncias de delitos menores contra sus parejas.

Los casos que se conocen de violencia doméstica no reflejan el alcance real del problema, puesto que las mujeres son en general muy reacias a denunciar a las autoridades estos tipos de abusos. En 1999, un 4,2 por ciento de las mujeres denunció casos de violencia doméstica, sin embargo, un sondeo hecho por el Instituto de la Mujer, que forma parte del Ministerio de Labores y Asuntos Sociales, concluyó que la cifra real de este tipo de violencia era alrededor del 12,4 por ciento. Asimismo, según el Instituto Aragonés de la Mujer ultimó que más del 90 por ciento de las mujeres maltratadas no denuncia ni ante la policía ni ante un magistrado. El bajo índice de denuncias puede atribuirse a un sentido estricto de la intimidad y al énfasis en la unidad de la familia. Cabe añadir que la lentitud del proceso judicial, durante el cual las víctimas no suelen recibir protección, y la poca convicción de la víctima viendo el gran número de autores, sirve para disuadir a las víctimas de llevar las denuncias ante el tribunal.

España no tiene una legislación completa que prevenga o castigue de manera particular la violencia doméstica, ni tampoco un sistema para los daños y prejuicios de las víctimas que la sufren, o un mecanismo que asegure que los autores de la violencia tengan un seguimiento. Los actos “habituales” de violencia doméstica están tipificados en el artículo 153 del Código Penal, mientras que los actos aislados de violencia doméstica están penados bajo las disposiciones generales del Código Penal en materia de agresiones a las personas, que no reconoce las circunstancias específicas en las que puede ocurrir la violencia doméstica. Los jueces suelen tener la prudencia de adoptar varios tipos de medidas preventivas, a modo de normas restrictivas en los casos de violencia doméstica, pero los jueces no aplican siempre estas medidas por que consideran que entran en conflicto con la libertad de movimiento del agresor.

Dos cuerpos especializados, el SAM (Servicio de Atención a las Mujeres) y el EMUNES (Equipos Especializados de Mujer y Menores) han sido creados para proteger y ayudar mejor a las víctimas de la violencia. Estas asociaciones están formadas por mujeres policía que se desplazan a las comisarías para atender e informar a las mujeres que quieren formular una denuncia por hechos violentos.

El gobierno también tiene un proyecto para luchar contra la violencia doméstica, que engloba múltiples estrategias, incluyendo campañas de concienciación en los medios de comunicación y en las escuelas; el establecimiento de una base de datos de sobre abusos en relación a la violencia doméstica para crear un pauta para las investigaciones judiciales; facilitar a las víctimas el acceso a casas de acogida; y una mejor interconexión entre los servicios médicos, policiales y judiciales para fomentar un acercamiento que mejore la asistencia y protección de las víctimas. Como segunda etapa de este proyecto, el gobierno prevé concentrar los esfuerzos en la educación preventiva; mejorar las disposiciones judiciales y prácticas para proteger a las víctimas y aumentar las penas para los maltratadores; ampliar los servicios para las mujeres maltratadas en todo el país; y mejorar la coordinación entre las organizaciones que se ocupan de la prevención de la violencia doméstica.

Violencia contra la mujer en la comunidad

La mutilación genital es un importante problema en España, ya que hay muchas mujeres inmigrantes procedentes de los países donde ésta es una práctica habitual. La mutilación genital femenina que se practica en España, suele realizarse en domicilios privados y generalmente se lleva a cabo en condiciones antihigiénicas. Las operaciones las practican personas que se desplazan hasta los barrios donde se congregan la mayoría de inmigrantes, y allí ofrecen sus servicios. Aunque en algunos casos se ha perseguido a los autores de estas prácticas, la mayoría de veces ha sido imposible probar que la operación se produjo en territorio español.

Mientras, el gobierno español ha señalado públicamente que asistirá a las mujeres que huyan de la mutilación genital con las predisposiciones del derecho al asilo, pero estas promesas aún no han tenido ningún efecto a la práctica, puesto que las autoridades interpretan la Ley Reguladora del

Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado de manera que sólo se aplica a personas que dicen ser víctimas de persecución política, por lo tanto las mujeres que huyen de la mutilación genital no han conseguido beneficiarse de las predisposiciones de asilo españolas.

La trata de mujeres es un problema que también va en aumento en España, ya que es un país de destinación y tránsito de personas. En el año 2000 la Ley de Extranjería propuso una nueva definición de la trata de personas, clasificándolo como delito. La ley española castiga la trata de personas como un “abuso de poder” o la “obligación de prostituirse”, y supone una pena de 2 a 8 años de prisión.

Después de que una víctima de trata haga una denuncia a la policía, ésta permanece retenida en custodia 24 horas. Aunque la prostitución no es un delito en España, las víctimas de trata suelen ser deportadas por desempeñar una actividad “sin declarar”. La Ley de Extranjería estipula la protección para las víctimas de trata que cooperen con la policía contra los traficantes, y establece la posibilidad de garantizar un permiso especial de residencia para las víctimas de trata que colaboren con las autoridades. Las mujeres que obtienen este permiso pueden seguir residiendo en el país.

Por otro lado la situación de la mujer Romaní (Gitana) en España llega a índices preocupantes. Éstas afrontan la discriminación a tres niveles distintos: como miembros de su comunidad sufren discriminación racial, incluyendo hostigamiento policial y violencia a manos de los agentes del Estado. Según el *Proyecto Barañi* el 57% de las mujeres gitanas declaran sufrir, a lo largo de su vida, una gran ansiedad y problemas psicológicos como consecuencia del hostigamiento policial. La mujer gitana también hace frente a la discriminación dentro de su comunidad como consecuencia de su condición de mujer. Finalmente, como mujeres que viven en España están también expuestas a la discriminación sexual.

Violencia contra las mujeres a manos de los agentes del Estado

La ONG Vasca conocida como la TAT (Torturaren Aurakako Taldea o Grupo contra la Tortura), informa de 100 denuncias de tortura y malos tratos cada año. En la mayoría de casos, se alega que los responsables de

estas son la Guardia Civil. La TAT ha registrado numerosos casos de denuncias de tortura y malos tratos a las mujeres. Las agresiones sexuales aparecen como método habitual de tortura y tratos degradantes e inhumanos. Las mujeres detenidas han informado que eran obligadas a desnudarse, eran insultadas, y bajo amenaza de violación se les tocaban los pechos y área genital.

Las estadísticas de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, registran 4119 mujeres en prisión en España, lo que significa que las mujeres constituyen el 8,1 por ciento de los presos del país.

Las investigaciones han demostrado que generalmente las mujeres presas sufren discriminaciones simplemente por ser una minoría dentro del sistema de prisiones. Una ONG española sostiene que las mujeres en prisión suelen recibir un trato que no tiene en cuenta sus necesidades específicas. Hoy en día hay tres prisiones exclusivamente para mujeres en España: Brieva, Madrid-Mujeres, y Alcalá-Mujeres. Aunque existen otros centros penitenciarios donde las mujeres residen en áreas separadas de las dedicadas a los hombres. Por su condición de minoría, las mujeres tienen menos acceso a los recursos económicos, materiales o personales, así como a los programas educativos, culturales y recreativos de las cárceles, ya que son considerados poco rentables para un grupo tan reducido.

Además, debido a una falta de espacio, no existe ningún tipo de separación entre las mujeres en distintas clasificaciones, en la mayoría de casos todas las mujeres conviven conjuntamente, indiferentemente de la gravedad de su crimen. En algunos casos, las mujeres en prisión preventiva fueron encerradas junto a otras convictas. Por otra parte, no todas las prisiones españolas tienen facilidades para dar cabida a todas las mujeres, así que en muchos casos estas son encarceladas lejos de sus hogares y sus familias. Este fenómeno puede conllevar también a un menor contacto con sus abogados.

Las mujeres presas no suelen recibir ni los servicios sanitarios, ni la asistencia médica adecuada. En la mayoría de casos, a causa de la ya mencionada situación minoritaria en la que se encuentran, las prisiones no incluyen ni médicos ni ginecólogos para atender a las reclusas que se ven obligadas a dirigirse a hospitales fuera de la prisión cuando necesitan asistencia médica. Como resultado, se han denunciado numerosos casos de

retrasos para facilitar a las mujeres una asistencia médica apropiada. A modo de ejemplo, en el año 2002, Ángela Corral fue intervenida para una extirpación del útero a causa de un tumor, y estuvo quejándose en vano de un dolor continuado tras la operación. Cuando finalmente la llevaron al hospital se encontraba en un avanzado estado de metástasis, y murió poco después.

Conclusión

A modo de conclusión la OMCT recomienda que el gobierno español tome las siguientes medidas:

- Acatar las obligaciones sujetas a la ley internacional, para asegurar que la violencia contra la mujer, en cualquiera que sea su forma, sea eficazmente prevenida, investigada, perseguida y castigada.
- Adoptar una legislación extensiva dirigida a la violencia doméstica basada en las pautas propuestas por la Relatora especial sobre la violencia contra las mujeres, incluyendo disposiciones civiles a modo de órdenes restrictivas.
- Instituir un aprendizaje continuado para el Cuerpo de Policía y el personal judicial, en los Derechos Humanos de la mujer, y en la sensibilización especial para tratar los casos de violencia doméstica.
- Suministrar a las mujeres la ayuda legal suficiente para perseguir la violencia doméstica, adoptar medidas contra esta y minimizar los retrasos en los procesos judiciales.
- Realizar y revisar las estadísticas sobre violencia doméstica y concienciar a la población con campañas, para combatir y prevenir este tipo de violencia.
- Desarrollar una legislación dirigida a la trata de mujeres, basada en los Principios y Pautas recomendados por los Derechos Humanos, y de Tráfico Humano (ONU Doc.E/2002/68/Add.1) como fue aprobada por el Concilio Económico y Social el año 2002, para proporcionar más soporte a las víctimas de la trata que no tienen por qué ser cómplices de la policía si quieren interponer una denuncia.

- Tomar medidas para asegurar que la población Romaní (Gitana) no sea objeto de discriminaciones por parte de la policía o el sistema judicial.
- Garantizar los recursos adecuados para las mujeres en las distintas cárceles, y que las mujeres detenidas en prisiones mixtas tengan el mismo acceso a infraestructuras y servicios que los hombres.
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de acuerdo con las normas y el derecho internacional.

-
- 1 Para obtener copias del informe completo en inglés, por favor contacte con Lucinda O'Hanlon al +4122 809 4939 o en loh@omct.org
 - 2 El artículo 174 del Código Penal español afirma "Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.
 2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Comité contra la Tortura

29º PERÍODO DE SESIONES – II AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002

**Examen de los informes presentados
por los Estados Partes de conformidad
con el artículo 19 de la Convención**

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA:

ESPAÑA

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de España (CAT/C/55/Add.5) en sus sesiones 530^a, 533^a y 540^a celebradas los días 12, 13 y 19 de noviembre de 2002 (CAT/C/SR.530, 533 y 540), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito el cuarto informe periódico de España, el cual fue presentado por el Estado Parte dentro de los plazos previstos. Si bien el informe contiene abundante información sobre desarrollos legislativos, el Comité observa que proporciona poca información acerca de la aplicación práctica de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el período transcurrido desde la presentación del informe precedente.
3. El Comité aprecia el envío por parte de España de una numerosa delegación, altamente calificada, para el examen del informe, lo que pone de manifiesto el interés del Estado Parte por continuar el diálogo abierto y constructivo que España viene manteniendo con el Comité. El Comité acoge con agrado la información adicional proporcionada por el Estado Parte a través de un informe complementario y sus exhaustivas respuestas orales a las preguntas de los miembros, oportunidad en que también se proporcionaron estadísticas relevantes.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción que la Convención, en virtud del artículo 96 de la Constitución española, forme parte del ordenamiento jurídico interno y pueda ser invocada directamente ante los tribunales.
5. El Comité reitera, tal como expresó en sus anteriores conclusiones y recomendaciones (A/55/44, párrs. 119 a 136), que el Código Penal en vigor desde 1996 es, en términos generales, conforme al artículo 1 de la Convención. En este sentido, el Comité acoge con satisfacción que su artículo 57, modificado por Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio, establezca la posibilidad de que los jueces y tribunales puedan agregar a la pena principal en casos de tortura, prohibiciones accesorias destinadas a la ulterior protección de la víctima.
6. El Comité también toma nota con satisfacción de lo siguiente:
 - a) La ratificación, en octubre de 2000, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
 - b) La adopción de medidas destinadas a garantizar la protección de los derechos de los detenidos, tales como la elaboración del Manual de Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial y su distribución a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, jueces y fiscales. Dicho Manual establece los criterios de actuación de los funcionarios, especialmente en aquellos casos que conlleven limitaciones específicas de derechos y libertades.
 - c) Los esfuerzos desplegados en programas de capacitación para funcionarios de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
 - d) La nueva Instrucción de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración sobre el tratamiento de polizones extranjeros, que sustituye a la de 17 de noviembre de 1998 sobre el mismo tema. En ella se establecen una serie de garantías relativas al derecho a la asistencia letrada de oficio en los procedimientos administrativos o judiciales que pueden llevar a la admisión de eventuales solicitudes de asilo, la denegación de entrada o la expulsión del territorio español.

e) El progreso en la habilitación del sistema penitenciario, mediante la construcción de 13 nuevos centros con capacidad para más de 14.000 reclusos.

f) La disminución de presos recluidos en establecimientos penales a la espera de sentencia.

g) La regularidad en las donaciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

7. El Comité es consciente de la difícil situación a la que hace frente el Estado Parte como consecuencia de los graves y frecuentes actos de violencia y terrorismo que atentan contra la seguridad del Estado y causan pérdida de vidas humanas y daños materiales. El Comité reconoce el derecho y el deber del Estado de proteger a sus ciudadanos de esos actos y de procurar la erradicación de la violencia, y observa que su legítima reacción debe ser compatible con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Convención, según el cual en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura.

D. Motivos de preocupación

8. El Comité observa con preocupación la dicotomía entre la afirmación del Estado Parte de que en España no tiene lugar la tortura o malos tratos salvo en casos muy aislados (CAT/C/55/Add.5, párr. 10) y la información recibida de fuentes no gubernamentales que revela la persistencia de casos de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
9. Son particularmente preocupantes las denuncias de malos tratos infligidos a inmigrantes, incluyendo abuso sexual y violación, supuestamente por motivaciones racistas o xenófobas. El Comité constata que España se ha convertido en una importante vía de entrada a Europa de la inmigración, lo que ha supuesto un aumento significativo de la

población extranjera en el país. En este contexto adquiere especial importancia la omisión en el texto del artículo 174 del Código Penal de la tipificación de la tortura basada en "cualquier tipo de discriminación", sin perjuicio de que, según el mismo Código, el racismo es una circunstancia agravante en cualquier delito.

10. El Comité sigue profundamente preocupado por el mantenimiento de la detención incomunicada hasta un máximo de cinco días para determinadas categorías de delitos especialmente graves. Durante ese período el detenido no tiene acceso a un abogado y a un médico de su confianza ni a notificar a su familia. Si bien el Estado Parte explica que esta incomunicación no implica el aislamiento absoluto del detenido, ya que éste cuenta con asistencia de un abogado de oficio y de un médico forense, el Comité considera que el régimen de la incomunicación, independientemente de los resguardos legales para decretarla, facilita la comisión de actos de tortura y malos tratos.

11. El Comité expresa igualmente su preocupación por lo siguiente:

a) La prolongada dilación de las investigaciones judiciales respecto a denuncias de tortura, que puede dar lugar a que los condenados reciban indultos o no lleguen a cumplir condena debido al largo tiempo transcurrido desde que se cometió el delito. Tal dilación posterga la satisfacción de los derechos de las víctimas a una reparación moral y material.

b) La abstención de la Administración, en ciertos casos, de iniciar procedimientos disciplinarios cuando hay un proceso penal en curso, a la espera del resultado de éste. Debido a los retrasos de los procesos judiciales esta situación puede dar lugar a que, una vez se resuelva el proceso penal, la acción para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria haya prescrito.

c) Los casos de malos tratos en el transcurso de ejecución de mandatos de expulsión del territorio, en particular cuando se trata de menores no acompañados.

d) Las severas condiciones de reclusión de algunos de los presos clasificados en el denominado Fichero de Internos de Especial Seguimiento. Según información recibida, quienes se encuentran en el

primer grado del régimen de control directo deben permanecer en sus celdas la mayor parte del día, en algunos casos pueden disfrutar de sólo dos horas de patio, están excluidos de actividades colectivas, deportivas y laborales y sujetos a medidas extremas de seguridad. En general, pareciera que las condiciones materiales de reclusión que sufren estos internos estarían en contradicción con métodos de tratamiento penitenciario dirigidos a su readaptación y podrían considerarse un trato prohibido por el artículo 16 de la Convención.

E. Recomendaciones

12. El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de mejorar la tipificación del delito de tortura en el artículo 174 del Código Penal para completar su total adecuación al artículo 1 de la Convención.
13. El Comité recomienda que el Estado Parte siga tomando medidas para evitar incidentes racistas o xenófobos.
14. El Comité invita al Estado Parte a considerar medidas cautelares que deben usarse en casos de detención incomunicada, tales como:
 - a) La práctica general de grabar en vídeo los interrogatorios policiales con miras a proteger tanto al detenido como a los funcionarios que pudieren ser acusados falsamente de tortura o malos tratos. Esas grabaciones deberán ponerse a disposición del juez bajo cuya jurisdicción se encuentre el detenido. La omisión impedirá atribuir efecto probatorio a cualquiera otra declaración que se atribuya al detenido.
 - b) El examen conjunto de un médico forense y un médico de confianza del detenido bajo este régimen.
15. El Comité recuerda al Estado Parte su obligación de realizar investigaciones prontas e imparciales y enjuiciar a los presuntos autores de violaciones de derechos humanos, en particular de tortura.
16. El Comité recomienda al Estado Parte que vele para que en casos de tortura o malos tratos se inicien, sin perjuicio de su suspensión a la espera del resultado de la acción penal, procedimientos disciplinarios.

17. El Comité alienta al Estado Parte a que tome las medidas necesarias para asegurar que los procesos de expulsión del territorio, en particular de menores, sean conformes a la Convención.
18. El Comité recomienda que estas conclusiones y recomendaciones se difundan ampliamente en el Estado Parte en todos los idiomas que proceda.